

Radicado No. 2014-00533-00

Socorro, 02 de mayo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el DR. JORGE LUIS CALA GOONZALEZ, en el cual solicita sustitución del poder a él conferido, es menester señalar que, una vez realizado el estudio correspondiente se observa que el solicitante no ostenta la calidad de apoderado sino de endosatario.

En consecuencia, se niega el pedimento el cual deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2015-00243-00

Socorro, 02 de mayo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el oficio que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite, toda vez que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose dejar a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad el embargo del remanente que le llegare a quedar al demandado ELISEO DIAZ GUEVARA dentro del presente diligenciamiento y a favor del ejecutivo que se le adelanta a instancias de María Victoria Angarita Villarreal bajo el radicado 2015-00342-00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

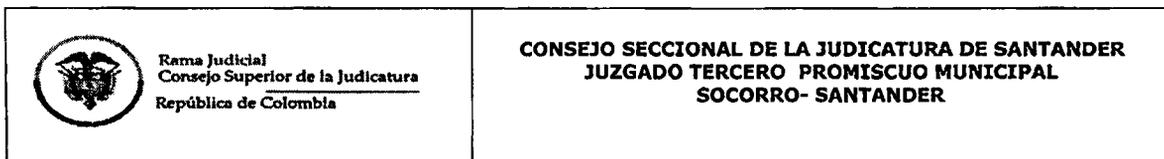
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: al despacho del señor juez el presente proceso para lo que el asunto reclame. Sírvese proveer. Socorro Treinta (30) de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2016-00085-00

Oteada la presente actuación y efectuado el correspondiente estudio de legalidad, se tiene que sería del caso entrar a señalar fecha para audiencia tal y como dispone el artículo 443 del CGP, sin embargo, se advierte que a la fecha no se ha cumplido con la citación de los demandados ANDRES LORENZO QUINTERO BARON y BALNCA ELSA BARON QUINTERO, la que fuere ordenada y debe estar plenamente acreditada.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá al apoderado del extremo ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar las constancias de realización de la citación de los demandados ANDRES LORENZO QUINTERO BARON y BALNCA ELSA BARON QUINTERO, so pena de las consecuencias que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°. REQUERIR al apoderado del extremo de la parte demandante ALVARO FLOREZ MORENO para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue a la actuación la constancia de citación de los demandados ANDRES LORENZO QUINTERO BARON y BALNCA ELSA BARON QUINTERO de conformidad con la orden de apremio dictada en la presente actuación.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la solicitud de reconocer personería jurídica, sírvase proveer. Socorro, 30 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00227-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del C.G.P, el Despacho RECONOCE a la abogada INA ROCIO GUALDRON RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.898.523 y T.P No. 136.678 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados OMAR ALEXIS SANJUAN MURILLO y JOHANNA SANJUAN MURILLO en los términos y para los fines a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2023-00298-00

Socorro, 02 de mayo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede, y revisada la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, pese allegarse la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P., la misma se niega, en tanto que la medida solicitada no es propia de la naturaleza de la cuerda procesal que nos ocupa.

De eventualmente adecuarse la petición, se valora la caución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

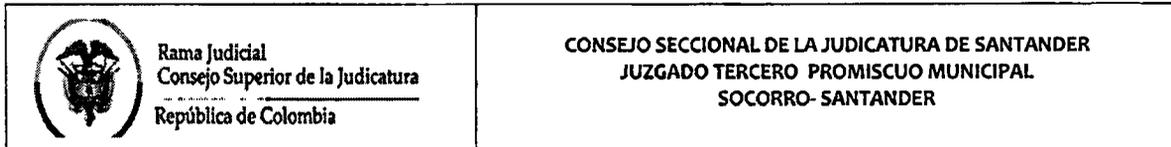
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 19 de abril de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00090-00

Por auto del 19 de abril del año en curso se inadmitió la demanda verbal reivindicatoria de dominio que propone GRIMALDO CEDIEL WILSON en contra de RICAURTE JURADO FONCE radicado 2024-00090-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

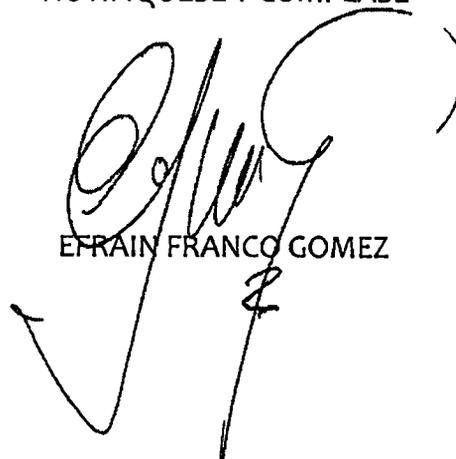
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria de dominio que propone GRIMALDO CEDIEL WILSON en contra de RICAURTE JURADO FONCE radicado 2024-00090-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

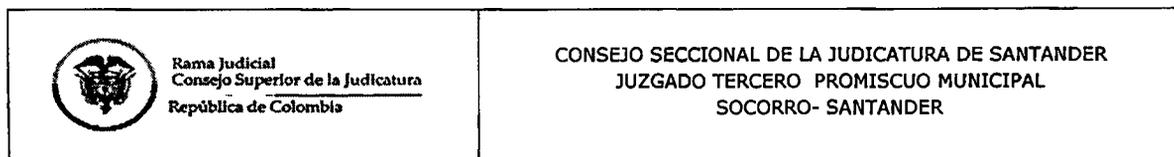
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al despacho la subsanación de demanda presentada en término para lo que el asunto reclame. Socorro, 30 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.



Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024),
Rad. 2024-000102-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para la admisión y trámite para esta clase de acciones, artículos 406 y ss, 82 y ss del CGP, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL DE DIVISIÓN POR VENTA, propuesta por DIANA MARCELA OYUELA NIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de NELLY CASTAÑEDA ARIZA, LUBY LORENA OYUELA CASTAÑEDA y ROBINSON ARTURO OYUELA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso declarativo Especial DIVISORIO contenido en los artículos 406 y ss del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la notificación a los demandados en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de cumplirse con sus supuestos normativos. En dicha oportunidad córrase traslado de la demanda, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, tal y como lo dispone el artículo 409 del CGP.

CUARTO: Ordenar conforme lo dispone el artículo 409 y 592 del C.G.P., la inscripción de la presente demanda en relación con el predio urbano ubicado en la calle 3 No. 10-51 lote 18 manzana G, urbanización bicentenario I etapa de esta municipalidad, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 321-11333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, Sder.

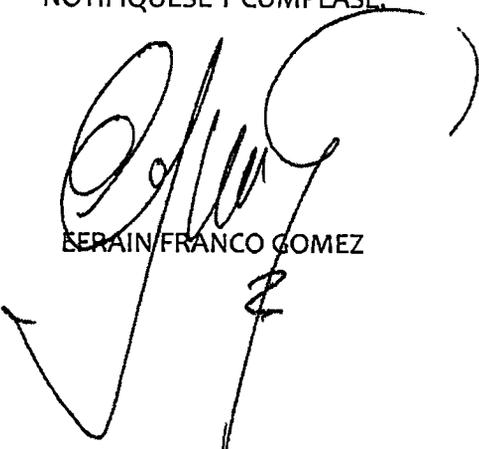
Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Socorro, para que se sirva tomar nota de la medida de embargo y expida el folio de matrícula respectivo.

QUINTO: Sobre las costas y gastos que cause el trámite del presente proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Tener al abogado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

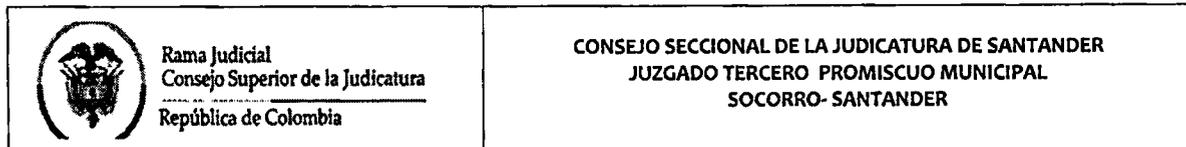
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 19 de abril de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00106-00

Por auto del 19 de abril del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO JAVIER ORTIZ SEPULVEDA radicado 2024-00106-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

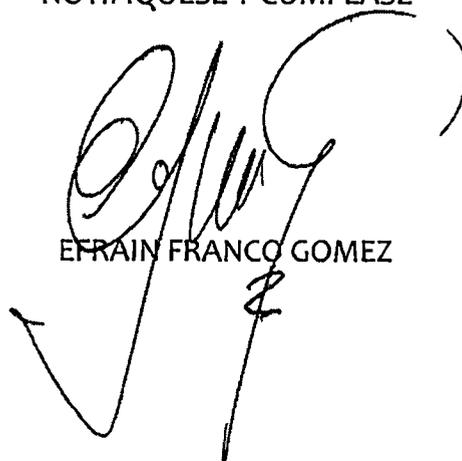
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO JAVIER ORTIZ SEPULVEDA radicado 2024-00106-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

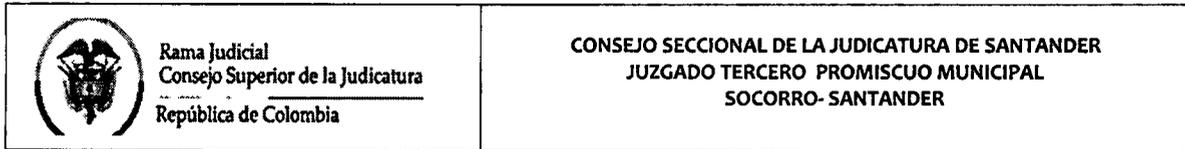
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 19 de abril de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro (S), Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00117-00

Por auto del 19 de abril del año en curso se inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone DAVIVIENDA SA a través de apoderado judicial, en contra de LUDY YOHANA TRASLAVIÑA FONTECHA radicado 2024-00117-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone DAVIVIENDA SA a través de apoderado judicial, en contra de LUDY YOHANA TRASLAVIÑA FONTECHA radicado 2024-00117-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

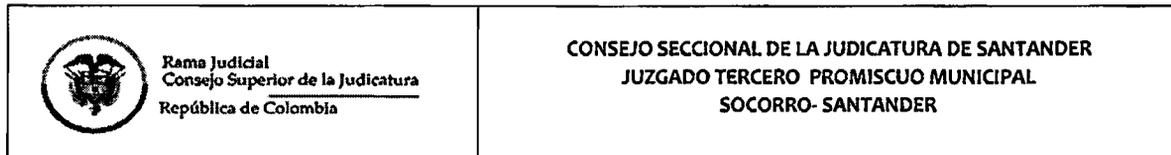
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander, 30 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00124-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de JOSE LUIS URIBE TOLEDO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del hecho segundo y pretensión segunda debe precisarse el porque el inicio del computo de los intereses corrientes desde el 20 de julio de 2023, pues de las documentales aportadas y el relato fáctico no se encuentra soporte para ello.
- Del líbello de la demanda debe darse claridad del sustento del numero de pagaré mencionado esto es, 7734311, pues de las documentales aportadas no se observa dicha secuencia numérica.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

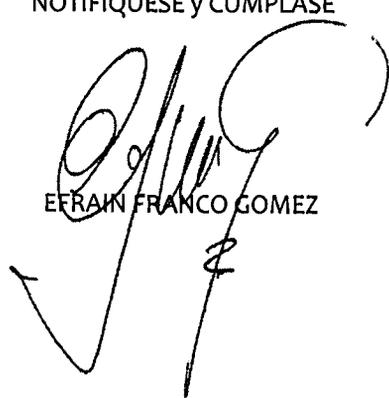
1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de JOSE LUIS URIBE TOLEDO radicado 2024-00124-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. LUISA MARIA LEON BUITRAGO como apoderada de la demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

3° TENER a GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con CC No. 79.968.068 y TP No. 277.286 correo electrónico abogadoregional2daviviendajuridica@abogadoscac.com.co; KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, identificada con CC No. 1.010.121.315 correo electrónico dependiente5_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, con las facultades del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 30 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00125-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRÉS MONROY OVALLE, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. En el hecho segundo (2) se requiere precisar la suma correspondiente a capital, de conformidad con la consignada en el título valor allegado.
2. En el literal a de la pretensión primera se requiere precisar la suma por concepto de capital de la obligación, de conformidad con la consignada en el título valor allegado.
3. La prueba documental, no es allegada en las documentales anexas, por ende deberá allegarse.
4. Carece el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento respecto a la presentación de la demanda previamente, debido a haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causa de terminación procesal. En caso de que alguna de estas situaciones ya haya ocurrido, se deberá adjuntar la constancia correspondiente de desglose de los documentos, sentencia o providencia que haya dado fin al proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRÉS MONROY OVALLE radicado 2024-00125-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la entidad demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

3° Aceptar como dependiente judicial de la apoderada a los Dres. MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL identificado con CC No. 1.007.399.613 y TP No. 325.947 del CS de la J, correo electrónico miguel.esquivel613@aecsa.co, LESLY JOHANNA LIZARRALDE VALENCIA identificada con CC No. 1.065.833.225 y TP No. 370.716 del CS de la J, correo electrónico esly.lizarralde225@aecsa.co, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO identificada con CC No. 1.022.378.148 y TP No. 300.751 del CS de la J, correo electrónico dayana.sierra148@aecsa.co, y, ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA identificada con CC No. 1.014.264.875 correo electrónico Angie.aguirre875@aecsa.co con las facultades del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander, 30 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00128-00

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA que propone LUIS ALBERTO GOMEZ AYALA a través de apoderada judicial, en contra de JARVINZON RANGEL SUAREZ, y, fuera el caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no fuera porque de la revisión del libelo demandatorio, se encuentra que el demandado tiene su domicilio y lugar de notificaciones en el municipio de Cimitarra Santander.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Luego entonces y conforme el anterior precepto y lo manifestado por la apoderada del demandante en el acápite de notificaciones, y en el acápite de competencia en donde escoge la regla normada en el numeral 1 de la norma ya citada, se tiene de manera clara que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de los demandados esto es Cimitarra Santander.

Por lo mencionado, se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

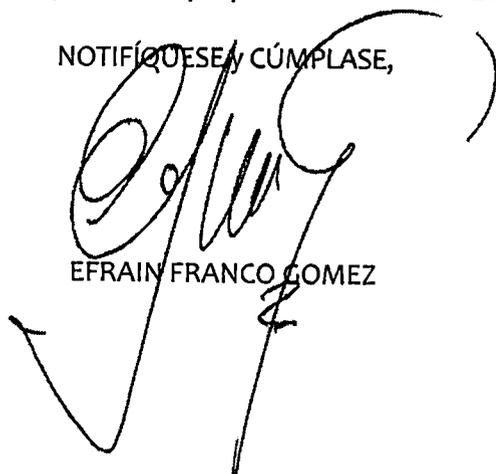
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA que propone LUIS ALBERTO GOMEZ AYALA a través de apoderada judicial, en contra de JARVINZON RANGEL SUAREZ, radicado 2024-00128-00.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cimitarra Santander (REPARTO) para lo de su cargo.
- 3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ